



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00452-00
Clase: Tutela 1 Instancia
Accionante: OLGA LUCIA ENCINOSA
Accionados: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la acción de tutela presentada por OLGA LUCIA ENCINOSA, quien en adelante es el accionante contra ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE VILLAVICENCIO y LLANO GAS., quienes en adelante son los accionados.

Hechos

1. Con una vivienda que se encuentra habitada por un total de 4 adultos y un menor, donde los ingresos no superan el mínimo vital, pertenecientes al nivel 1 del sisben.
2. Para un total de 12 años viviendo sin agua y sin gas domiciliario en dicho inmueble y donde el resto de tiendas comerciales y casas de habitación si cuentan con estos servicios básicos, teniendo en cuenta lo costoso que es el comprar cada veinte días el cilindro de gas.

Pretensión



Tutelar el derecho fundamental a la dignidad humana, a la salud a la integridad física y a la igualdad, ordenándose a la empresa pública de Villavicencio conecte en la vivienda el servicio de gas público y agua potable y se garantice un fluido constante.

Derecho invocado como vulnerado

Derecho a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la salud, la integridad física y a la igualdad.

Postura del accionado ALCALDIA DE VILLAVICENCIO

1. Infiere el accionado ALCALDIA DE VILLAVICENCIO., a través de su asesora jurídica LIDA ESPERANZA ALVAREZ HERNANDEZ que la tutela es improcedente en el entendido que no existe prueba siquiera sumaria de acciones u omisiones respecto de la situación de la señora OLGA LUCIA ENCINOSA, manifiesta como vulneración al derecho de servicio público domiciliario, aunado a que infiere que la alcaldía de Villavicencio carece de competencia al respecto, teniendo en cuenta que las empresas LLANOGAS y ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO por ser una entidad descentralizada que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera son las encargadas de atender las solicitudes respecto de la prestación del servicio público domiciliario, motivo por el cual debe desvincularse la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO por falta de legitimación en la cusa por activa.

Postura del accionado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE VILLAVICENCIO



1. HECTOR ANDRES CASTRO REY, actuando en calidad de gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.P.S., manifiesta que inicio operación de redes el día 9 de febrero de 2015, la accionante no ha presentado siquiera a este prestador la solicitud de posibilidad de conexión, el inmueble de la accionante no cuenta con instalaciones hidráulicas internas para poder ser conectado, la accionante venia abasteciéndose del servicio de manera ilegal hasta el 09 de febrero de 2015, según acta 405395 de suspensión del CONSORCIO AGUAS DEL LLANO.
2. Falta de subsidiariedad e inmediatez.

Postura del accionado LLANO GAS S.A.

1. La representante legal de la entidad, manifiesta que revisada la base de datos de la compañía, LA ACCIONANTE NUNCA SE HA DIRIGIDO A LA EMPRESA A SOLICITAR SERVICIO PUBLICO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, E IGUALMENTE SE PUEDE ESTABLECER ESTA AFIRMACION EN QUE LA SEÑORA OLGA LUCIA ENCINOSA NO LO MANIFIESTA EN SU ESCRITO DE TUTELA, DE HABERLO SOLICITADO LA EMPRESA DARIA LAS EXPLICACIONES CORRESPONDIENTES, HOY PLASMADAS EN ESTE ESCRITO, DE PORQUE LOS HABITANTES DE DICHO SECTOR, ESPECIFICAMENTE LA MANZANA 25 B DEL BARRIO LA RELIQUIA, NO PUEDEN ACCEDER AL SERVICIO PUBLICO DE GAS POR REDES, no cuentan con la red local, motivo por el cual carece de validez lo que afirma la accionante frente a que la mayoría de habitantes de su cuadra cuenta con el servicio de gas natural.
2. Así mismo, la Direccion de Ordenamiento Territorial, ha manifestado que la Manzana 25B del barrio la reliquia está construida sobre un

f



sector destinado como Zona Verde tal como lo certifica la Secretaria de Planeación.

Pruebas

1. Copia Notificación de suspensión, corte, seguimiento, reinstalación y reconexión CONSORCIO AGUAS DEL LLANO.
2. Copia Memorando visita técnica mz 25b cs 5 barrio la reliquia
3. Copia visita técnica operacional
4. Copia de Registro fotográfico en 12 tomas.
5. Fotocopia del plano de ubicación donde se observa que la Manzana 25B de la reliquia no cuenta con la RED LOCAL.
6. Fotocopia de la certificación expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial.
7. Fotocopia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la señora OLGA LUCIA ENCINOSA fueron vulnerados por parte de las entidades accionadas, al no prestar en debida forma el servicio público fundamental de agua y gas domiciliario.

REITERACION DE JURISPRUDENCIA

Sentencia T-091/10;

DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Procede solo cuando se relaciona con la vida, salud, y saneamiento ambiental

DERECHO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE-Fundamental

La Corte Constitucional ha resaltado que la provisión de agua potable es un objetivo fundamental para asegurar la supervivencia del ser humano, que está indisolublemente ligada a la posibilidad de gozar de ese recurso natural vital insustituible, que al mismo tiempo es presupuesto indispensable para el disfrute de derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben procurar que este servicio esencial, como lo es el agua potable, llegue a los usuarios en las cantidades necesarias, más aún a los hogares



donde se encuentren menores de edad, como también a guarderías, jardines infantiles, centros educativos, fundaciones, albergues y demás establecimientos a los que suelen acudir o permanecer niños, que deben provocar urgente reacción correctiva en caso de suspensión. (Subrayado DEL Despacho)

... La Constitución Política de Colombia en su artículo 366 señala como finalidad social del Estado, la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, estableciendo como objetivo fundamental “la solución de las necesidades insatisfechas”, en especial las de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Desde su reconocimiento como necesidad humana básica que ha venido evolucionando con el tiempo, así se ha planteado este derecho en la esfera internacional:

- i) la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, señaló que los niños tienen el derecho a disfrutar el más alto nivel de salubridad posible;
- ii) el Plan de Acción de Mar del Plata estableció que todos los pueblos, independientemente de su estado de desarrollo y de sus condiciones socioeconómicas, tienen el derecho de acceder al agua potable en cantidad y calidad adecuada para sus necesidades básicas;
- iii) la Convención de los Derechos de los Niños en 1989, artículo 24.2, hace énfasis en el derecho al agua, al indicar que hay que combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, contrarrestando los riesgos de la contaminación del medio ambiente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'P' followed by a flourish.



iv) en noviembre de 2002, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales observación general N° 15, indicó que si bien el pacto no menciona de modo explícito un derecho al agua potable, el mismo es indispensable para llevar una vida digna y como prerrequisito para gozar de otros derechos humanos; así, enunció como derecho humano el agua para uso personal y doméstico, en cantidad suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y a un precio justo.

Sentencia T-1104/05;

Servicios públicos, servicio público domiciliario de acueducto y el derecho al agua.

De manera general puede entonces decirse que el Constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho (CP, Artículo 365), con el deber correlativo de una realización eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada la estrecha vinculación que los mismos mantienen con la satisfacción de derechos fundamentales de las personas, con la vida y la salud[7].

Valga señalar además que, desde hace mucho tiempo, esta Corte ha venido precisando que una de las más fuertes manifestaciones de la consagración del Estado Social de Derecho en nuestra Carta Política, tiene que ver con la obligación que le asiste al Estado de procurar el bienestar de todas las personas que se encuentran en su territorio. Así pues, el llamado Estado de Bienestar es uno de los rasgos definitorios del Estado de Derecho y este último no puede realizarse por fuera de la esfera del primero[8]. Dentro de esta concepción, la prestación de los servicios públicos domiciliarios se convierte en una prioridad y la ampliación en su cobertura es una verdadera manifestación del tipo de Estado consagrado en el artículo primero de la Carta. Si estos servicios procuran el bienestar de la sociedad, por



consecuencia, se estructuran como uno de los elementos centrales del Estado Social de Derecho.

3.2 Ahora bien, de acuerdo con el numeral 23 del artículo 105 de la Carta, la prestación de los servicios públicos debe adelantarse bajo un régimen jurídico determinado por el legislador. Dicha competencia se cristalizó en el ordenamiento legal colombiano en la Ley 142 de 1994. Este Estatuto se encargó de regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios y definió su ámbito de aplicación de la siguiente manera: “Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”[9]

Al ocuparse del servicio público de acueducto, el numeral 14.22 del artículo 14 de la citada Ley, lo definió así: Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

De acuerdo con ello, la Sala ve que la conducta de la empresa demandada, pese a que se soporta en unas disposiciones normativas que en todo caso son de inferior rango jerárquico a la Constitución, toca y afecta por lo menos los tres aspectos arriba señalados. En relación con el primero y el segundo de ellos, la EEPPM está negando al actor la posibilidad de establecer un plan vital, de vivir como quiera, en particular en lo que refiere al servicio de acueducto, obligándolo a



perpetuar la incómoda situación. Ahora, en cuanto a la última manifestación de la “vida digna” (vivir sin humillaciones) esta sentencia ya ha sido prolija en explicaciones en relación con el mal que se le causa al señor Castro al obligarlo al asumir una situación de marginalidad e ilegalidad.

(...) Primero cabe señalar que la Sala halla plenamente fundado el reclamo del actor en el sentido de que las exigencias, los trámites que debe hacer ante la misma empresa demandada para que ésta, a cargo del patrimonio del demandante, construya lo que haya menester construir para realizar la conexión, resultan demasiado onerosos y, en sí mismos, implican un obstáculo prácticamente insalvable para que el señor Castro pueda ser conectado a la red. En palabras del actor mismo: “ahora señor juez habla la EPPM de una serie de requisitos, los cuales entre otros está el de presentar unos planos de IGAC en una escala de 1:2000 lo cual para mí, como persona de estrato 1, me es imposible pagar, pues me vale más ese estudio que mi propiedad...”.

En este sentido es necesario señalar que la negativa de la EEPPM en el sentido de no conectar la vivienda del actor al servicio público de acueducto implica, no solamente una violación del derecho, sino que, al haber sido verificada por el juez constitucional, trae de suyo una obligación de carácter constitucional que, dado el rango superior de las normas consagradas en la Carta (Art. 4. C. Pol.) Debe en todo caso primar por sobre las disposiciones legales, reglamentarias y de política interna que vinculan a la empresa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto la señora OLGA LUCIA ENCINOSA, solicita se le proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas,



a la salud, la integridad física y la igualdad, que considera vulnerado por las entidades ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO y LLANO GAS S.A.

En primer lugar, Diremos que si bien le asiste razón al accionado en establecer que no ha sido posible la conexión de agua potable pues la accionante no cuenta con instalaciones hidráulicas internas para acceder a la conexión, la Corte se ha manifestado al respecto argumentando que el alcance del servicio público contiene la obligación de proteger *“requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos”*[15], ésta se subdivide en las obligaciones de facilitar que *“consiste en el deber de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso al derecho o su disfrute, o ayudar a los particulares para lograr tales fines”*[16]. El deber de *promover* implica *“realizar acciones tendientes a difundir, educar, o capacitar a la población para el ejercicio de los mismos”*[17]. Por último, surge la obligación de *proporcionar* que supone asegurar que el titular del derecho *“[acceda] al bien protegido por un derecho cuando un grupo o individuo por circunstancias ajenas a su control, no pueda disfrutar el mismo”*[18].¹

- (ii) *La accesibilidad implica que “el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”*[31], el elemento de accesibilidad presenta cuatro dimensiones interrelacionadas:

Accesibilidad física hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e instalaciones de agua deben

¹ Sentencia T-188/12 Corte Constitucional. M.P HUMBERTO SIERRA PORTO



tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad.

Las principales obligaciones por parte del Estado son (i) garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; y (ii) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

Es de relevancia un punto clave para el estudio del presente proceso cual es la *Accesibilidad económica* la cual “se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones deben estar al alcance de todos. Es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro otros derechos, el subnivel obligacional de accesibilidad conmina al Estado a: (i) abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua[44]; (ii) abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad[45]; (iii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables[46]; (iv) establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento[47]; (v) velar por que el agua sea asequible para todos[48]; (vi) adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos[49]; y (vii) garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos[50] [51].”

h



De la explicación anterior bastante queda decantado que es obligación del estado, en este caso por medio de la empresa pública encargada de suministrar el servicio fundamental de agua permitir el acceso a la usuaria, independientemente de que en el pasado su acceso al servicio fuera de carácter ilegal, tema que no concierne en el plenario, usuaria que **deberá** realizar financieramente todo lo concerniente a la instalación hidráulica interna de su inmueble, para lo que por medio de esta sentencia de tutela se ordenará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P que conecte la vivienda de la accionante al servicio público domiciliario de acueducto, realizando todas las obras técnicas que para ello sean necesarias.

OLGA LUCIA ENCINOSA asumirá los costos en los que incurra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE VILLAVICENCIO en la instalación del servicio, recaudando exclusivamente de la accionante lo que corresponde estrictamente a la instalación; es decir lo rigurosamente necesario para llevar el servicio público de acueducto a la vivienda, observando el principio de máxima economía y para lo que podrá llegar a un acuerdo de pago con la señora OLGA LUCIA ENCINOSA por concepto del costo de la obra, ofreciéndole, de acuerdo con los ingresos de ésta, un sistema de financiación de lo que adeude.

No se desvincula de la presente tutela a la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, porque este como cabeza del municipio debe ser el primer promotor y gestor del cuidado y las necesidades básicas fundamentales de sus habitantes, procurando establecer mecanismos subsidiarios a fin de que los ciudadanos, gocen de los servicios públicos básicos, brindando la ayuda necesaria que requiera la accionante para que se logre el acceso de agua potable.

Respecto al servicio de gas natural domiciliario se le indica a la accionante que este no es uno de aquellos denominados como fundamentales y que para la adquisición de este debe ser de su conocimiento que la instalación del servicio corre por cuenta del propietario del inmueble y se realiza por medio de



entidades privadas, para lo que una vez costeadado, financiado y realizado proceda a solicitar el servicio, teniendo en cuenta lo explicado por la entidad LLANO GAS S.A., frente a los percances que se suscitan en el barrio de su residencia la Reliquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad física y la igualdad, por vía de acción constitucional de tutela, a la señora OLGA LUCIA ENCINOSA, en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos que preceden en este fallo, respecto y **exclusivamente del servicio de agua potable y bajo las limitaciones establecidas para ello.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE VILLAVICENCIO, que conecten la vivienda de la accionante al servicio público domiciliario de acueducto, realizando todas las obras necesarias. **ADVERTIENDOLE** que sólo podrá recaudar de la señora OLGA LUCIA ENCINOSA, lo que corresponde estrictamente a la instalación del servicio público domiciliario de acueducto que ésta requiere; es decir lo rigurosamente necesario observando el principio de máxima economía y previo acuerdo de pago suscrito, consonante con el bajo ingreso mensual que devenga la peticionaria.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which is partially enclosed by a large, hand-drawn oval.

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA